

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LEGISLATURA
**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

RECIBIDO
12 MAYO 2020
Lic. Chirinos
13:40 h
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

EXPEDIENTE: 366

RECIBIDO
12 MAYO 2020
DIRECCIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II; 61, 64 fracción IV; 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia hace del expediente supra indicado; se somete a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo la terna de aspirantes a ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha nueve de marzo del año dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./3716/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca, presentada por la Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Documental que se registró con el expediente número 366 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

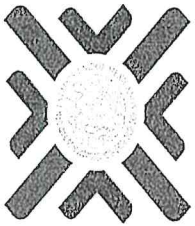
2.- Las Diputadas y el Diputado que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fecha 14 de abril del 2020, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar el expediente 271 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del Artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDA. De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36, 37, 38 y 42 fracción II inciso c), así como los artículos. 64 fracción V, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente tiene facultades para emitir el presente dictamen.

TERCERA. En la Exposición de Motivos de la presente Iniciativa, la diputada promovente refiere:



*"ÚNICO.- Con fecha 14 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a la Constitución Mexicana en materia de extinción de dominio. Con dicha modificación constitucional, se estableció la **potestad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en la materia**. De tal forma que en el artículo 73 fracción XXX, se dispuso como facultad para legislar del Congreso de la Unión:*

"Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución"

En atención a lo anterior, con fecha 09 de agosto de 2019, se expidió por el Congreso de la Unión, la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la cual establece las nuevas reglas en la materia, fijadas de manera exclusiva por el Congreso de la Unión, cesa la potestad de las Entidades Federativas para legislar en extinción de dominio, por lo que, lo procedente es abrogar la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca.

En atención a lo anterior, presento la siguiente iniciativa para que el Congreso del Estado, expida el decreto por medio del cual se abroga la ley en mención, de esta manera se estará actualizando nuestro catálogo de leyes estatales.

Por todo lo anterior, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se abroga la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado."

CUARTA. ESTUDIO y ANÁLISIS.- Previo a la determinación del presente asunto, se procede al análisis del marco legal que resulta aplicable.

Es importante mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73 dispone lo siguiente:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

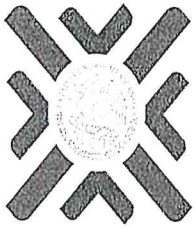
XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

A su vez el artículo 22 de nuestra Carta Magna, en su párrafo tercero establece el procedimiento sobre extinción de dominio, mismo que establece:

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Por su parte la **Ley Nacional de Extinción de Dominio** en su artículo primero refiere lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley Nacional es reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, acorde con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia



Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y demás instrumentos internacionales que regulan el decomiso, en su vertiente civil que es la materia de esta Ley, vinculatorios para el Estado Mexicano. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular:

I. La extinción de dominio de Bienes a favor del Estado por conducto del Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, según corresponda, en los términos de la presente Ley;

II. El procedimiento correspondiente;

III. Los mecanismos para que las autoridades administren los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios;

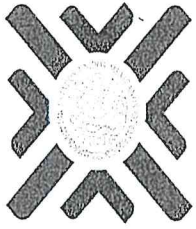
Los mecanismos para que, atendiendo al interés público, las autoridades lleven a cabo la disposición, uso, usufructo, enajenación y Monetización de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, y

V. Los criterios para el destino de los Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia y, en su caso, la destrucción de los mismos.

QUINTA.- Que realizado el estudio y análisis de la iniciativa de mérito, las Diputadas y el Diputado integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, arribamos a la determinación que la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por la Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez, es procedente en los términos planteados en su exposición de motivos, ya que como se advierte, mediante Decreto de fecha 14 de marzo de 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio, faculta al Congreso de la Unión, a expedir una legislación única, así como lo refiere el artículo tercero transitorio del mencionado Decreto que a la letra dispone: *"La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto."*; por lo que para dar cumplimiento a lo ordenado con fecha 09 de agosto del año 2019, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Congreso de la Unión, expidió Ley Nacional de Extinción de Dominio.

En virtud de lo anterior, en el artículo segundo transitorio de la Ley Nacional de Extinción de Dominio que a la letra dispone: *"A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes de extinción de dominio de las Entidades Federativas, y se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto"*; y en el tercero transitorio refiere: *"En un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de las Entidades Federativas deberán armonizar su legislación respectiva con el presente Decreto"*.

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, concluimos que la iniciativa planteada por la Diputada promovente, es procedente en virtud de que no contraviene a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Mexicanos, Tratados e Instrumentos Internacionales, la Constitución Local, por lo que, esta Comisión Dictaminadora somete a consideración del pleno el siguiente:

DICTAMEN

Único.- Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de justicia, estimamos procedente que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, apruebe la abrogación de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca, en mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO.- Se abroga la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, martes catorce de abril del año dos mil veinte.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA


DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE


DIP. KARINA ÉSPINO CARMONA
INTEGRANTE

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA
MENDOZA CRUZ
INTEGRANTE


DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE